

Expediente: **76/23**

Carátula: **MOLINA FATIMA MARCELA Y OTRO C/ MEDINA JULIO ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/05/2023 - 05:08**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27391413172 - **MOLINA, FATIMA MARCELA-ACTOR**

27391413172 - **OLIVERA, RUBEN DARIO-ACTOR**

90000000000 - **MEDINA, JULIO ALBERTO-DEMANDADO**

---

**JUICIO:MOLINA FATIMA MARCELA Y OTRO c/ MEDINA JULIO ALBERTO s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:76/23.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 76/23



H105021429751

**JUICIO:MOLINA FATIMA MARCELA Y OTRO c/ MEDINA JULIO ALBERTO s/ DAÑOS Y  
PERJUICIOS.- EXPTE:76/23.-**

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MAYO DE 2023

**VISTO:** para resolver la competencia en los presentes autos, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal para resolver la competencia de éste para entender en los mismos.

A tal fin resulta oportuno tener presente que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho reiteradamente que "...para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado" (vgr. Sentencias N° 979 del 09/12/03, No 532 del 03-06-2015 y No 115 del 24-02-2016, entre muchas otras).

De la lectura de la demanda surge que en este caso los Sres. Fátima Marcela Molina y Rubén Darío Olivera, con patrocinio letrado, y en el carácter de padres de Lucas Natanael Olivera (fallecido) inician demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Julio Alberto Medina por la suma de \$29.000.000 por las consecuencias derivadas del accidente de tránsito protagonizado entre los dos

últimos el día 24/01/2021 a hs. 01:00 en la intersección de las Av. Brígido Terán y Democracia. **Citan en garantía a la Caja Popular de Ahorros por ser la compañía aseguradora del vehículo protagonista del siniestro (cfr. art. 118 de la ley n° 17.418)** y afirman que el responsable es el Sr. Medina por ser el propietario y conductor del automóvil que embistió a Lucas, luego de realizar una maniobra imprevista e imprudente, que produjo su deceso que además violó lo dispuesto por la Ley n° 24.449 al haber conducido sin precaución y al no detenerse inmediatamente luego del accidente (ver presentación del 08/03/2023).

Desde esa perspectiva puede advertirse claramente que el objeto de este proceso no remite a cuestión de naturaleza administrativa o tributaria, sino que más bien se funda en normas del derecho común (Ley n° 24.449 en la especie) y no de derecho público, por lo que no encuadra en el supuesto previsto por el art. 69 de la LOPJ que atribuye competencia a la Cámara del fuero en los casos en que el hecho o acto constitutivo de la acción sea de la naturaleza apuntada, sino civil y comercial por lo que corresponde considerar a la presente causa dentro de la regla genérica y residual establecida en el art. 68 inc. 1, LOPJ.

En un orden afín de ideas se sostuvo que: “Un simple accidente de tránsito no justifica la atribución de competencia a este fuero en lo Contencioso Administrativo. El hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es lisa y llanamente un accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y del propietario del vehículo en base a normas de responsabilidad civil (artículos 1109 y 1113 del Código Civil). De hecho, ni siquiera fue alegado en la demanda que el accidente hubiera ocurrido en ocasión o con motivo de un servicio público, de cuyo funcionamiento irregular pudiera derivarse alguna responsabilidad a alguno de los sujetos públicos aquí involucrados.

Como puede verse, en el orden normativo la demanda fue fundada en normas que por su contenido pertenecen en forma predominante al derecho privado. Todas las normas bajo las cuales se propone que sea dirimido el conflicto pertenecen innegablemente al derecho privado y a las relaciones ordinarias entre sujetos que se encuentran en una posición jurídica equivalente o de igual rango. Y los hechos en los que fue fundada la pretensión no involucran la prestación de ningún servicio público ni comprometen la responsabilidad del estado desde la perspectiva del derecho público, por lo que este Tribunal resulta incompetente para entender en el asunto” (cfr. CCAdm. Sala 2, “Gramajo, Gregorio Alberto vs. Trejo Hugo Bernardino y otros s/ daños y Perjuicios” Sentencia n° 17 del 21/02/2008).

**III.-** De acuerdo a las consideraciones ut supra vertidas, corresponde declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Sala II° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara y con la integración dispuesta el 23/03/2023,

#### **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR** la incompetencia en razón de la materia de éste Tribunal para entender en la presente causa, de acuerdo a lo considerado.

**II.- REMITIR** las presentes actuaciones, en razón de lo considerado, a mesa de entrada contencioso a fin de que las envíe al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda.

**III.- HÁGASE SABER.**

**MARÍA FELICITAS MASAGUER    SERGIO GANDUR**

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

**Actuación firmada en fecha 03/05/2023**

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.